

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ACTA N° .AV.0194

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	Jurisdicción voluntaria- nulidad registro civil de Nacimiento
RADICADO	54001316000320200021900
DEMANDANTE	JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN email <a href="mailto:jennysanchez168@gmail.com">jennysanchez168@gmail.com</a>
APODERADO	José Alfonso Mendoza Mendoza email <a href="mailto:jammend@hotmail.com">jammend@hotmail.com</a>

1-Instalación de la audiencia, por parte de la señora Jueza.

2- Presentación de las partes.

3 Oír en dirigencia de testimonio a GALIDIA MARIN DE SANCHEZ.

4 Se suspende para proferir fallo por escrito y se da el sentido del fallo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

SENTENCIA N°.0190

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	DE	Jurisdicción voluntaria- nulidad registro civil de Nacimiento
RADICADO		54001316000320200021900
DEMANDANTE		JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN email <a href="mailto:jennysanchez@gmail.com">jennysanchez@gmail.com</a>
APODERADO		José Alfonso Mendoza Mendoza email <a href="mailto:jammend@hotmail.com">jammend@hotmail.com</a>

La señora JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Que el día dos (2) de enero de 1971 en la clínica privada El Centro Médico Quirúrgico, del municipio de Concepción, Distrito Ibarren del Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, nació la señora JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN.

Que el día 10 de febrero 1971, fue registrada ante la autoridad civil del municipio de Concepción, Distrito Ibarren del Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, bajo el acta número 609, folio 158, del libro de registro de nacimientos de 1971.

Que igualmente fue registrada en la notaría primera del círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 60689292.

Que para regularizar dicha situación ante la autoridad colombiana respectiva solicita la nulidad del registro civil que se extendió ante la Notaría Primera de Cúcuta.

**II. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

Mediante auto de 26 de agosto de esta anualidad se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley, para dilucidar mejor el tema se citó a audiencia, en donde se escuchó a tres testigos y al demandante en interrogatorio.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al caso de estudio, la interesada pretende se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN asentado en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, en virtud que su nacimiento se produjo en El Centro Médico Quirúrgico, del municipio de Concepción, Distrito Ibarren del Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, el dos (2) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971) y se encuentra inscrito en el acta de nacimiento No. 609 de fecha diez (10) de febrero de ese mismo año, en el libro de registro de nacimientos de 1971 ante la primera autoridad civil del municipio de concepción.

Analizada la documentación aportada, se observa que efectivamente la parte actora aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento de JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN, debidamente apostillado, del cual se pudo verificar su autenticidad al incluir el código de validación 4673141718 en la página mppre.gov.co.

Por otra parte, como quiera que no se aportó el certificado de nacido vivo en la República Bolivariana de Venezuela, y para suplir tal falencia se escuchó en diligencia de interrogatorio de parte a la señora JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN y los testimonios de EDDY MARGARITA RODRIGUEZ, JORGE RAFAEL PALACIOS y GALIDIA MARÍN DE SÁNCHEZ.

La señora JENNY CROLINA SÁNCHEZ MARÍN, manifiesta que tiene dos registros por que su padre le hizo un registro en Cúcuta cuando estaba muy pequeña, pero que toda su vida ha vivido en Venezuela, no tenía conocimiento que la había registrado en Colombia, que cuando quiso volver a Colombia con toda la familia, encontró que tenía doble registro

No tiene copia el primer registro que se deterioró, que nunca ha utilizado la cédula colombiana, que solo vio una copia en los archivos que tenía el papá

Que a Colombia ha venido de visita y utilizando el pasaporte

Que tiene estudios en derecho y actualmente trabaja en México, que su padre está muerto hace 19 años y la madre vive en Venezuela.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

En Venezuela no acostumbra el certificado de nacido vivo, solo expiden una constancia en el centro médico, no aclara por qué no pudo lograr obtener la certificación que expide el centro médico donde nació.

Cuando se realizó en primer registro en Colombia, dice que tuvo conocimiento de la fecha de registro

El señor JORGE RAFAEL PALACIO manifiesta ser vecino de la señora SÁNCHEZ MARÍN, la conoce desde que nació porque eran vecinos del sector donde ha vivido en Barquisimeto, conoció a la mamá embarazada, ella nació para el 71, cree que se dio en una clínica, en la Concepción

No sabe por qué está llamado como testigo, que cuando ella nació tenía como 12 o 13 años, que sabe que a la madre se la llevaron a la clínica y a los días ya estaba la niña con los padres

La señora EDDY MARAGRITA RODRIGUEZ DE PALACIOS, manifestó ser vecina y amiga de la demandante, la conoce desde cuando tenía 9 años y vivía a una cuadra de su esposo, la mamá de la testigo fue la que llevó a la señora GALIDIA, madre de JENNY CAROLINA, a La clínica Concepción para el parto.

La señora GALIDIA MARIN DE SANCHEZ, madre de la demandante, afirma ser colombiana y que se fue a vivir a Venezuela desde hace más de cincuenta años, que vivió en Barinas y luego se fue a vivir a Barquisimeto, que la hija mayor nació en Colombia, Jenny nació en el hospital privado La Concepción, fue prematura, nació de 8 meses, el médico que le atendió el parto era español, la clínica todavía no se había inaugurado, el nacimiento de Jenny fue el primero o el segundo, la clínica era muy nueva y que por eso tuvo muchos problemas, que se cayó de la camilla, era una camilla nueva, no había agua, cuando la niña nació le quitaron la piel de la colita y duró como seis meses para recuperarse. Afirmó que quien el registró fue su esposo, él trabaja de Cúcuta a Barquisimeto, trayendo mercancía para vender; ella no supo nada del registro, JENNY nació a las 8 de la noche en 1971, nació en Venezuela en la Clínica Concepción. Que todos sus hijos, a excepción de la mayor, son venezolanos. Que ella siempre ha vivido en Venezuela, aún todavía vive allí, que venía muy poco a Colombia y sólo en contadas oportunidades, como para la muerte. Insistió en que, quien registró a Jenny en Colombia fue su esposo, que ella no tuvo conocimiento y no sabe por qué lo hizo.

De las pruebas recolectadas se pudo establecer con claridad, fehacientemente, que el nacimiento de JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN se produjo en el vecino país de Venezuela, más precisamente en municipio de Concepción, Distrito Ibarren del Estado Lara.

De lo anteriormente expuesto y como quiera que no hay duda para esta Juzgadora que el lugar donde ocurrió el nacimiento de JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN, fue la República Bolivariana de Venezuela, desvirtuándose completamente la presunción de legalidad del Registro civil de nacimiento extendido ante la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No 60689292 de septiembre de 2019, puesto que dicha autoridad no era el competente para registrar un nacimiento que se produjo en otro país.

En ese orden de ideas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del registro civil extendido ante la autoridad colombiana.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN extendido ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta,

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

Norte de Santander, bajo el indicativo serial No 60689292 de septiembre de 2019. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Expedir las copias que se requieran de la presente. En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Remítase copia de esta providencia a la parte interesada a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c6feca8359daf2824afd3b3df331c5765942c805aa57c5f553c89362a7179**  
Documento generado en 05/11/2020 03:42:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 0192-2020**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00302-00

**Accionante:** WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906

**Accionado:** Nueva EPS

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que se encuentra afiliado a NUEVA EPS como cotizante, que es padre de familia, cabeza de hogar y que de él dependen sus 3 hijos y su esposa.

Así mismo indica el actor que el 8/11/2016 sufrió un accidente de tránsito, por el cual todavía se encuentra en proceso de rehabilitación y que la mayoría de dicho tiempo ha estado incapacitado; que el 5/02/2020 le realizaron una cirugía de injerto óseo y que el médico tratante le dijo que requería un largo tiempo de reposo.

Continúa exponiendo el actor que el 13/07/2020 su médico tratante ortopedista lo remitió a seguimiento con el Dr. Carlos Salgar, especialista en ortopedia quien le realizó un procedimiento de alta complejidad y le extendió su incapacidad por 30 días desde el 27/04/2020 al 26/05/2020, dos meses después; y que el 25/08/2020 fue atendido por el Dr. Carlos Salgar, quien le diagnosticó (3965) ESCOLIOSIS POSTRADIACIÓN, le extendió la incapacidad por 30 días desde el 27/05/2020 al 25/06/2020, 2 meses después y le ordenó lo siguiente: una cirugía en su pierna derecha (osteomía de tibia con fijación interna o externa (dispositivos de fijación u osteosíntesis), injerto óseo en tibia o peroné, reducción abierta de fractura en platillos tibiales y extensión disfisaria con fijación interna, procedimiento de imagenología, exámenes de laboratorio y valoración por anestesia.

Igualmente indica el actor que, NUEVA EPS le adeuda las incapacidades desde el 26/06/2020 hasta la fecha, es decir más de 3 meses, ya que la última incapacidad autorizada iba desde el 27/05/2020 al 25/06/2020, incapacidad que le fue expedida en consulta del 25/08/2020, por lo que ha tenido dificultades para el sostenimiento de su familia, que depende de él.

De otra parte, manifiesta el accionante que el 23/09/2020 radicó ante NUEVA EPS los documentos para autorización de los procedimientos quirúrgicos ordenados, sin que a la fecha le hayan sido autorizados; y que el 2/07/2020 le llegó un oficio de NUEVA EPS con asunto reincorporación laboral con pronóstico de

rehabilitación favorable, para que se reincorpore a la empresa donde labora, cuando él no ha culminado su proceso de rehabilitación, ni su médico tratante ortopedista le ha dado de alta y ni se encuentra en las óptimas condiciones de salud, ya sea para desempeñar su cargo habitual u otro cargo que la empresa le asigne, pues no puede estar mucho tiempo de pie ni sentado, debido al dolor constante que padece.

De otro lado indica el actor que la empresa para la cual labora en virtud al oficio enviado por NUEVA EPS, lo remitió a la IPS PROGRESANDO EN SALUD, para efectuarse el examen médico ocupacional de post-incapacidad, donde le fue determinado dentro del concepto de aptitud “temporalmente aplazado”, ya que se requiere valoración por ortopedia en la EPS, para que se le defina el plan de rehabilitación osteomuscular de su pierna derecha.

## **II. PETICIÓN.**

Que NUEVA EPS le asigne de manera prioritaria cita con su médico tratante ortopedista para que le ordene sus incapacidades médicas desde el 26/06/2020 a la fecha y las que se generen posteriormente, ya que le han sido negadas por la EPS; y que le autoricen los procedimientos quirúrgicos que le ordenó el médico ortopedista Dr. CARLOS SALGAR.

## **III. PRUEBAS.**

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Documento de identidad del actor.
- Consulta efectuada al ADRES.
- Historia clínica del actor.
- Oficio de fecha 2/07/2020 emitido por NUEVA EPS.
- Certificado Médico laboral emitido por la IPS PROGRESANDO EN SALUD.
- Certificación emitida por PORVENIR S.A.
- Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.
- Oficios No. DML - I No. 2531 del 2020, del 17/03/2020 y 24/08/2020
- Consulta RUAF.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta dentro de la tutela radicada al # 2020-00095-00.

Mediante autos de fecha 22 y 27/10/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, Dr. JOSE JAVIER VILLAMIZAR RUIZ, adscrito a la IPS PROGRESANDO EN SALUD, Dr. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, médico ortopedista y traumatólogo, adscrito a la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al DR JOSE LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo del Centro de Especialistas de NUEVA EPS, CLÍNICA SAN JOSE, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, PORVENIR S.A., ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, AXA COLPATRIA, TIGERS JOB LTDA, JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Luego con auto de fecha y 4/11/2020, se dispuso oficiar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que allegara digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, radicada al 54001316000420200009500.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficios circulares del 20/10/2020; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, PORVENIR S.A., COLPENSIONES, TIGERS JOB LTDA, AXA COLPATRIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV-CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.*

*“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*

*“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*

*“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”*

#### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los Derechos Fundamentales del accionante señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, por parte de NUEVA EPS, al no haberle asignado de manera prioritaria cita con su médico tratante ortopedista para que le ordene sus incapacidades médicas desde el 26/06/2020 a la fecha y las que se generen posteriormente; ni haberle autorizado los procedimientos quirúrgicos que le ordenó el médico ortopedista Dr. CARLOS SALGAR.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup>, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>, así:

“

#### NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-302

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 3:21 PM

Para: williamgranfu@gmail.com <williamgranfu@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificaciones judiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; gerenciaadministrativa@clincasanjosedecucuta.com <gerenciaadministrativa@clincasanjosedecucuta.com>; garambula@hotmail.com <garambula@hotmail.com>; carlosarturosagarv@gmail.com <carlosarturosagarv@gmail.com>; gerenciaadministrativa@clincasanjosedecucuta.com <gerenciaadministrativa@clincasanjosedecucuta.com>; garambula@hotmail.com <garambula@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (16 MB)

005AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (33).pdf; 006 OficioComunicaAutoAdmiteTutela2020-302.pdf;

#### NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-302

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 10:44 AM

Para: gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; aricolpatria@axacolpatria.co <aricolpatria@axacolpatria.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; aricolpatria@axacolpatria.co <aricolpatria@axacolpatria.co>; gerente@tigersjob.com.co <gerente@tigersjob.com.co>; presidencia@tigersjob.com <presidencia@tigersjob.com>

3 archivos adjuntos (16 MB)

011AutoVincula.pdf; 012 O. VINCULA TUTELA-302-20-K.pdf; 001EscritoTutela.pdf;

#### NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00302

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/11/2020 11:54 AM

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (16 MB)

045AutoVincula2.pdf; 046 O. VINCULA TUTELA-302-20-2.pdf; 001EscritoTutela (6).pdf;

”

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NUEVA EPS informó que, el actor se registra activo en esa entidad en el Régimen Contributivo, paciente a quien le han brindado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada; que no le han negado la prestación de los servicios en salud, por el contrario, requieren que el accionante allegue los soportes médicos, para la validación y trámite que corresponda desde el área encargada; y que de igual manera el usuario puede proceder con la radicación de sus solicitudes y órdenes médicas a través de los canales habilitados para dicho trámite, como la APP de NUEVA EPS o la página web de esa entidad, con el fin de realizar los trámites que requiera.

En cuanto a la emisión de incapacidades por el tiempo que refiere desde el 26 de junio en adelante, indica NUEVA EPS que la emisión de éstas corresponde exclusivamente a los galenos de la salud, conforme a su concepto médico de necesidad y pertinencia con respecto a la patología de cada usuario; que según cada atención. en la fecha exacta, el galeno tratante determina si se requiere incapacidad de acuerdo al estado de salud de los usuarios, mas no puede pretenderse la emisión de incapacidades en fechas que no ha sido atendido por el galeno y que posteriormente se emita la misma, con cubrimiento desde fechas anteriores.

Continúa exponiendo NUEVA EPS, que es necesario que al usuario se le realice el proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo, a efectos de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, que de acuerdo con las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, son a cargo del empleador.

Sigue exponiendo NUEVA EPS que *“conforme a la LEY 776 DE 2002 ARTICULO 4- REINCORPORACION AL TRABAJO. “Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría”. Así mismo el ARTICULO 8 precisa: “Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios”.*

En cuanto a las incapacidades superiores a 540 , indica NUEVA EPS, que es obligación del fondo de pensiones, pues las EPS están obligadas a reconocer hasta el día 180 de incapacidad consecutivos por un mismo concepto, acorde con la Parte 4 de la circular 011 de 1995 emitida por la Superintendencia de Salud y a partir del día 181 pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el usuario, por ende, el llamado a pagar las incapacidades y realizar la PCL es la AFP.

De otra parte, solicita NUEVA EPS se declare improcedente la tutela por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener el pago de sus incapacidades, como es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y se deniegue la tutela y la solicitud de ATENCION INTEGRAL, porque esa entidad no le ha negado la prestación de los servicios en salud; y en caso que se tutelen sus derechos, en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene al ADRES

reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Luego, en escrito del 28/10/2020, NUEVA EPS alega un hecho superado y allega pantallazo de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología realizada al actor el 25/08/2020.

PORVENIR S.A., informó que el actor no se encuentra afiliado en esa entidad sino a COLPENSIONES, aclarando que el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES diligenció formulario de solicitud de vinculación ante PORVENIR S.A. y con posterioridad solicitó traslado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES. Donde su cobertura inició a partir del día 01/04/2016; que los aportes realizados en vigencia de la afiliación de PORVENIR S.A., fueron trasladados a COLPENSIONES.

COLPENSIONES, informó que el 11/03/2020 el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, radicó petición bajo el radicado BZ 2020\_3320675 mediante la cual solicitó determinación del subsidio por incapacidad; petición que le fue respondida con oficio BZ 2020\_3320675-0754334 de fecha 17/03/2020 y remitida con la guía No. MT666092247CO, en la que le informaron que la Dirección de Medicina había expedido la resolución DML-I No. 2531 del 2020, con la que le fue reconocido el subsidio por incapacidad correspondiente a los períodos comprendidos entre el 2019/12/31 hasta el 2020/03/27, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.947.166).

Así mismo, indica COLPENSIONES que, en virtud a la acción de tutela adelantada en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado 54001316000420200009500, que ordenó a esa entidad pagar al accionante las incapacidades causadas desde el día 181 hasta el 540, mediante oficio del 24/08/2020 radicado BZ 2020\_7271307-1705098, le informaron a éste que con resolución No. DML-I No. 7883 del 2020, le había sido reconocido el subsidio por incapacidad comprendido entre el 2020/04/27 hasta el 2020/05/13, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$497.422.00).

Igualmente, indica COLPENSIONES que mediante radicado BZ 2020\_10164800 del 8/10/2020, el accionante radicó nuevamente solicitud de determinación del subsidio por incapacidad, la cual se encuentra en trámite de estudio y validación por parte de la Dirección de Medicina Laboral, por lo que una vez termine dicho trámite, se informará al accionante por el medio más idóneo.

Frente a la Pérdida de Capacidad Laboral, indica COLPENSIONES que esa entidad mediante radicado BZ 2020\_3320691 inició dicho trámite y expidió Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. DML-3924524 de fecha 31/07/2020, el cual fue notificado mediante correo electrónico certificado Certimail, por tanto, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

TIGERS JOB LTDA, informó que el actor se encuentra vinculado en esa entidad desde el 1/11/2018 hasta la fecha; que se encuentra afiliado a NUEVA EPS y que la última incapacidad reportada a esa entidad fue la # 0006212531 del 27/05/2020 al 25/06/2020, la cual adjunta.

AXA COLPATRIA, informó que el Accionante fue afiliado la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de UNION TEMPORAL SEGURIDAD TIG 19., el día 02/11/2018 hasta la fecha; que revisada la base de datos de esa entidad, observan que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón por la que no les corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

De otra parte, indica AXA COLPATRIA que, teniendo en cuenta que el actor pretende el pago de sus incapacidades médicas de origen común, dichas prestaciones económicas se encuentran en cabeza de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a las que se encuentre afiliado el actor y por ello solicitan su desvinculación.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, allegó digitalizado el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional radicada al 54001316000420200009500.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, de 53 años, quien se encuentra empleado en la empresa TIGERS JOB LTDA y afiliado a NUEVA EPS Régimen Contributivo Categoría A, ARL AXA y AFP COLPENSIONES, sufrió un accidente de tránsito el día 9/11/2016, por el cual presentó varias lesiones en su pierna derecha y brazo derecho (S820 FRACTURA DE LA RÓTULA, (S822) FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA, (S897) TRAUMATISMOS MÚLTIPLES DE LA PIERNA Y (S663) TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MUSCULO EXTENSOR DE OTROS DEDOS A NIVEL DE LA MUÑECA Y MANO), AL PUNTO QUE HA SIDO INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE (OSTEOMIELITIS DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO - CORRECCIÓN DE PSEUDOARTROSIS), según la historia clínica aportada, e incapacitado por más de 540 días, según la información allegada por COLPENSIONES.

Así mismo se tiene que el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, actualmente padece el diagnóstico (M965) ESCOLIOSIS POSTRADIACIÓN y su médico tratante especialista en ortopedia, en valoración realizada el 25/08/2020, le ordenó los siguientes servicios médicos: "OSTEOTOMIA DE TIBIA CON FIJACION INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), CANTIDAD 1; OSTEOTOMÍA DE TIBIA O PERONE, CANTIDAD 1; INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN PLATILLOS TIBIALES Y EXTENSION DISFISIARIA CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION Y OSTEOSINTESIS) SIN INJERTO, CANTIDAD 1 Y EN LAS OBSERVACIONES GENERALES: "CLAVO. TIBIA SUPRAPATELAR. INJERTO OSEO. SINTETICO 40CC-RETIRO DE PLACA. 4. 5. JHOSON INTENSIFICADOR IAMGNES (sic)".

“

DIAGNOSTICOS  
 Diag. Ppal : M965 ESCOLIOSIS POSTRRADIACION  
 Tipo Diagnostico : CONFIRMADO NUEVO  
 Causa Externa : ACCIDENTE DE TRANSITO  
 Finalidad de la Consulta : NO APLICA

---

PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

Num 1 871121	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.O A.P.Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO)	Cant : 1
Num 2 902045	TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)	Cant : 1
Num 2 902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)	Cant : 1
Num 2 902207	HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) METODO MANUAL	Cant : 1
Num 2 9038410	GLICEMIA	Cant : 1

---

PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS

Num 1 772701	OSTEOTOMIA DE TIBIA CON FIJACION INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)	Cant : 1
--------------	---	----------

Continúa en Pág. 2  
 IMPRESO POR : DR. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR

Historia No : 13493906 CIBSalud

Viene de 1 Fecha Impresión: 25/08/2020 13:58:38  
 Dirección: Clínica San José

Paciente: CC. 13493906 WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES Fecha Atención: 25 agosto 2020 13:58  
 Fecha Salida: 25 agosto 2020 13:59  
 Cita: 25 agosto 2020 12:45

---

Num 1 772703	OSTEOTOMIA DE TIBIA O PERONE	Cant : 1
Num 1 780701	INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE	Cant : 1
Num 1 793704	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN PLATILLOS TIBIALES Y EXTENSION DISFISIARIA CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) SIN INJERTO	Cant : 1

Observaciones Generales : CLAVO TIBIA SUPRAPATELAR INEJERTO OSEO. SINTETICO 4.5. RETIRO DE PLACA. 4.5. JHOSON. INTENSIFICADOR IMAGENES.

---

RESULTADO AYUDAS DIAGNOSTICAS:  
 RESULTADOS: RX CON SEUDOARTORIS DE TIBIA PERONE. PROXIMAL. BUENA ALIENACION.

---

PLAN DE MANEJO CONDUCTA Y TRATAMIENTO:  
 RETIRO DE PLACA DE JHOSON 4.5. COLOCACION DE CLAVO DE TIBIA SUPRAPATELAR. OSTEOOTMIA DE PERONE. INEJERTO OSEO. SINTETICO.  
 VALX ANESTESIA. LABORATORIOS RX TORAX. LABORATORIOS BASICOS.

---

PROFESIONAL

*Carlos Salgar*

CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR  
 Tarjeta profesional : 965  
 MEDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGIA

IMPRESO POR : DR. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR

Igualmente se observa que al accionante le fue asignado UN TURNO para atención el día 23/09/2020, para radicar sus solicitudes ante NUEVA EPS, sin que se observe dentro del expediente que dicha cita y radicación se hubiese llevado a cabo por parte del accionante, pues el actor en su escrito tutelar se limitó a decir que el 23/09/2020 radicó ante NUEVA EPS los documentos para la autorización de los aludidos servicios médicos, pero no allegó prueba del recibido de NUEVA EPS en la historia clínica aportada, solo allega el turno asignado, que no prueba dicha radicación, máxime, cuando NUEVA EPS informó que le han brindado al actor los servicios en salud conforme a sus radicaciones; que requieren que éste allegue los soportes médicos, para la validación y trámite que corresponda desde el área encargada y que de igual manera el usuario podía proceder con la radicación de sus solicitudes y órdenes médicas a través de los canales habilitados para dicho trámite, como la APP de NUEVA EPS o la página web de esa entidad, con el fin de realizar los trámites que requiera.

En ese sentido, de lo manifestado por NUEVA EPS, se puede inferir que esta entidad no cuenta con la radicación de los soportes de las órdenes médicas que requiere el actor, por ende, al no existir certeza al respecto, debió el tutelante

demostrar por cualquier medio, que sí radicó dichos documentos y aportar por lo menos el código asignado a dicha radicación y no lo hizo.

“

**Agendamiento de turnos en Oficinas de Atención**

Confirmación de cita

Septiembre 2020

Miércoles

**23**

09:31 a. m.

Nombre: WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES  
Ciudadano/Cliente:  
Identificación: 13493906  
Ciudad: REGIONAL NOR ORIENTE  
Punto de Contacto: CUCUTA - AV. 1 E NO. 14 A - 17. C.C. PLATINIUM, BARRIO CAOBS  
Trámite: TRAMITES OFICINA (NO AFILIACIONES - NO CITAS MEDICAS)  
Duración: 7 MINUTOS

Su cita ha sido agendada exitosamente. Por favor tener presente el CÓDIGO DE CITA generado.

Finalizar

**Código de cita: 0542020012778**

Requisitos Mínimos:

Recuerde:

1. Llegar 10 minutos antes de la hora asignada para la cita. Por favor, acértese al orientador, quien verificará la cita y te guiará.
2. Consulta la documentación requerida para el trámite que vas a realizar.

”

En ese sentido, se tiene que el accionante antes de interponer la presente acción constitucional, no había radicado ante NUEVA EPS, las órdenes de los servicios médicos que requiere, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, en consecuencia, no se puede endilgar a NUEVA EPS, una vulneración de derechos fundamentales que no existió; no siendo viable que el actor con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva (NUEVA EPS), ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así como tampoco le es dable al juez constitucional usurpar las competencias de las entidades administrativas respectivas, pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación médica y daría paso a que los demás ciudadanos se salten el conducto regular de radicar ante las EPS sus ordenamientos médicos.

Aunado a lo anterior, el hecho que el accionante padezca de (M965) ESCOLIOSIS POSTRRADIACIÓN, por el cual requiere ser intervenido quirúrgicamente, no lo exime de agotar las diligencias mínimas de solicitar ante NUEVA EPS la autorización de los servicios médicos que le fueron ordenados.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho denegará el amparo solicitado por el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, frente a la pretensión de

servicios médicos de “OSTEOTOMIA DE TIBIA CON FIJACION INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), CANTIDAD 1; OSTEOTOMÍA DE TIBIA O PERONE, CANTIDAD 1; INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN PLATILLOS TIBIALES Y EXTENSION DISFISIARIA CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION Y OSTEOSINTESIS) SIN INJERTO, CANTIDAD 1 Y EN LAS OBSERVACIONES GENERALES: “CLAVO. TIBIA SUPRAPATELAR. INJERTO OSEO. SINTETICO 40CC-RETIRO DE PLACA. 4. 5. JHOSON INTENSIFICADOR IAMGNES (sic)”.

Ahora bien, frente a la pretensión para que NUEVA EPS le asigne de manera prioritaria cita con su médico tratante ortopedista para que le ordene sus incapacidades médicas desde el 26/06/2020 a la fecha y las que se generen posteriormente, se tiene que el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES lleva más de 540 días de incapacidad, según lo informado por Colpensiones; entidad que además afirmó que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del radicado 54001316000420200009500, le había pagado al actor varias incapacidades, siendo la última, la reconocida con Resolución No. DML-I No. 7883 del 2020, por la incapacidad comprendida entre el 27/04/2020 hasta el 13/05/2020, por 17 días, por valor de \$497.422.00.

Del mismo modo, se observa que Colpensiones con oficio del 24/08/2020 informó al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, sobre los aludidos 17 días reconocidos y que le iban a ser consignados dentro de los 10 días siguientes hábiles en la cuenta bancaria por él suministrada y que el motivo de no reconocimiento de la incapacidad del 14/05/2020 al 26/05/2020, era “*incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas su EPS*”.

“

**Colpensiones**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020 8Z2020\_7271307-1705098

Señor (a)  
WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES  
M2 F LT 39-ALMENDROS  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**Referencia:** Radicado No 2020\_7271307 del 31/7/2020  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 13483906  
**Tipo de Trámite:** Medicina laboral - Determinación del Subsidio por Incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al trámite de determinación de subsidio por incapacidad iniciado por usted a través del radicado del asunto, nos permitimos informarle que conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, esta Dirección realizó el estudio de su solicitud y reconoció el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes periodos:

Fecha Inicial(aaaa/mm/dd)	Fecha Final(aaaa/mm/dd)	Días a Pagar
2020/4/27	2020/5/13	17

El valor del subsidio se describe en el oficio anexo y será consignado en la cuenta bancaria suministrada por usted dentro del término de 10 días hábiles a partir de la recepción de este comunicado.

En el evento en que alguno de los periodos solicitados por usted, no haya sido reconocido, encontrará en el siguiente cuadro el motivo de No Pago.

Fecha Inicial(aaaa/mm/dd)	Fecha Final(aaaa/mm/dd)	Motivo no pago
2020/5/14	2020/5/26	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4800909, en Medellín al 2838090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

”

En ese sentido se puede inferir que Colpensiones le reconoció al actor hasta el día 540 y que a partir de la incapacidad comprendida del 14/05/2020 al 26/05/2020, correspondería a NUEVA EPS; y como quiera que el actor en su

escrito tutelar manifiesta que NUEVA EPS le adeuda sus incapacidades desde el 26/06/2020 hasta la fecha, se puede inferir que la incapacidad comprendida del 14/05/2020 al 26/05/2020 ya le fue cancelada porque es anterior al 26/06/2020, fecha desde cuando indica el actor que NUEVA EPS le adeuda.

Igualmente, que COLPENSIONES mediante Dictamen No. DML-3924524 de fecha 31/07/2020, calificó al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES la PCL, respecto al diagnóstico (S822) FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, con porcentaje del 0.0%; dictamen que Colpensiones manifiesta le notificó al actor al correo electrónico, sin embargo, no allegó prueba de la misma, no pudiéndose determinar si el mismo se encuentra en firme o si, por el contrario, el accionante ejerció los recursos de ley contra éste.

“


**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
 (Persona en edad económicamente activa)  
 DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015



1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Fecha dictamen: 31/07/2020	Número dictamen DML: 3924524	
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL		
Solicitante: WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES		AFP: COLPENSIONES
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:
Afiliado: SI	EPS: Nueva E.P.S.	ARL: SIN DATO
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 13483906	
Dirección del Solicitante: MZ F LT 39 BARRIO LOS ALMENDROS		
Teléfono: 5732636	Cel: 3229470786	Email: Ciudad: CUCUTA
2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA		
Nombre: COLPENSIONES	Nit: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogotá

(...)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULO I y II									
TITULO I CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS									
CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL									
CDI	DIAGNOSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA/SUBACTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL						
S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	Extrín	Fractura de tibia derecha						
No.	Descripción	No. Tabla	Clase	Clase Funcional/Factor porcentual	Factor	Resultado	Deficiencia	Deficiencia	% Total Deficiencia Ponderada
1	Sin deficiencias	14.11					0.00	0.00	0.00
% Total Deficiencia (sin ponderar): CFP: Clase Factor principal    CPM: Clase Factor Moderador    CFU: Clase Factor menor Fórmula: $\text{Agente Total de Deficiencias por tabla} = (CFM1 \cdot CFP) + (CFM2 \cdot CPM) + (CFM3 \cdot CFU)$ Fórmula de Normalización: $\text{Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar}$ Combinación de valores: A+ (100-A) %    A: Deficiencia de mayor valor    B: Deficiencia de menor valor									
VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)									
CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA: PONDERADA:					% Total deficiencia (sin ponderar) x 0.5				
TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES									
2. OTRAS INTERCONSULTAS									
2.1 FUNDAMENTACIÓN ROL LABORAL (SUSTENTACIÓN CAPACIDAD/DESEMPEÑO Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA)									
Cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero, no se consideraran los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.									

”

Igualmente, se observa que la última incapacidad otorgada al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, fue la # 0006212531 por 30 días, desde el 27/05/2020 al 25/06/2020, expedida el 27/05/2020 y no dos meses después como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, con el que mostró una verdad a medias, pues sólo aportó la historia clínica en la que existe un error de digitación del galeno y aportó el certificado de incapacidad a él emitido; documento que fue aportado por la empresa empleadora de éste, con el cual se pudo determinar que efectivamente la aludida incapacidad, si fue emitida en tiempo, esto es, el 27/05/2020, mismo día en que inició a contar el término de esta incapacidad del actor, pero que al contrario, fue presentada para su transcripción por parte del señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, dos meses después, esto es, el día 28/08/2020, evidenciando que la demora que alegó este en el escrito tutelar, no del galeno ni de NUEVA EPS, sino su propia demora, tal como se observa a continuación:

“

NUEVA EPS S.A.		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD		EMISION DE INCAPACIDAD		 NIT. 900.158.264-2	
Pág. 1 de 2							
Estado	Transcrita						
No. de Autorización				Nro Incapacidad 0006212531			
Oficina	0194 CENTRAL			No. de Solicitud			
Cotizante	CC 13493906	WILLIAM ALBERTO GRANADOS		Edad	53	Tipo Trabajador Dependiente	
Fecha Recepción	28/08/2020			Fecha de Expedición	27/05/2020		
Empleador	NT 901226688	UNION TEMPORAL SEGURIDAD TIG 19					
IPS	3448	CLINICA SAN JOSE DE CUCLUTA SA					
Días de Incapacidad	30	Fecha Inicio	27/05/2020	Fecha Terminación	25/06/2020		
Prórroga	SI	564 Días					
Diagnóstico	S822						
Contingencia	SOAT - ACCIDENTE TRANSITO						
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA						
Profesional Reg Med 13470048			Procedimiento Estético		NO		
			Ingreso Base de Liquidación				

”

Del mismo modo se corrobora en dicha incapacidad que, el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, lleva un total 564 días de incapacidad, por el diagnóstico (S822) FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, mismo que le fue calificado de origen común y con PCL del 0.0%; y que esta incapacidad no se le adeuda al actor, por cuanto indicó en su escrito tutelar que NUEVA EPS le adeudaba a partir del 26/06/2020; incapacidades que después de dicha fecha hasta el momento de presentación de esta tutela, no se tiene certeza si le fueron otorgadas o no, pues el accionante no las aportó con su escrito tutelar ni dentro del expediente obra prueba de ellas, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte NUEVA EPS, por esta situación.

De otra parte, se tiene que, NUEVA EPS con oficio del 2/07/2020 le informó al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, sobre su reincorporación laboral, por contar con concepto de rehabilitación favorable y llevar más de 540 días de incapacidad sin reportarle calificación de PCL alguna, hecho que es de conocimiento de su empleador (TIGERS JOB LTDA.) y por ello fue remitido a la IPS PROGRESANDO EN SALUD, entidad que el 19/08/2020, le efectuó el examen post-incapacidad y concluyó aplazarlo temporalmente para el cargo como guarda de seguridad, por cuanto requiere control de ortopedia de la EPS en el que se le defina “*opción terapeutica en su plan de rehabilitación osteomuscular de miembro inferior derecho.*”.

“



Bucaramanga., 02 de julio de 2020  
DRM-CGA-02782-20

Señor  
WILIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES  
C.C. 13493906  
MZ F LOTE # 39 LOS ALMENDROS  
TEL. 3178605634  
CUCUTA

ASUNTO: Reincorporación Laboral por pronóstico de rehabilitación favorable.

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. En relación con su período de incapacidad laboral prolongado que causa un desvío en su tiempo de recuperación le informamos lo siguiente:

16. Con anterioridad se remitió el concepto de rehabilitación en la cual se precisó que su pronóstico de rehabilitación es favorable.
17. Se ha superado el término esperado para obtener su calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir, hacemos referencia a que usted lleva más de 540 días de incapacidad continua (más de un año y medio), así como para concluir su rehabilitación y a la fecha no nos ha aportado ni usted ni su administradora de fondo de pensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral que se solicitó cuando se hizo efectiva la remisión de su concepto de rehabilitación con pronóstico favorable. Además, encontramos que el(los) diagnóstico(s) causantes de incapacidad se encuentran con estabilidad médica máxima, de acuerdo a esta definición precisada en el decreto 1507 de 2014, anexo técnico, título preliminar numeral 4.6., estimamos su proceso de rehabilitación se verá favorecido con el reintegro laboral.
18. Es por esto que se considera procedente, que se inicie su proceso de reintegro laboral para garantizar su derecho al trabajo y al mínimo vital y como lo establece la legislación vigente, el proceso de reintegro laboral se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada su empresa, quien deberá practicarle la realización de un examen médico ocupacional post-incapacidad, en cumplimiento del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo conforme la resolución 2346 de 2007 y la ley 1562 de 2012. Todo lo anterior con el fin de lograr su reintegro laboral a través de readaptación y/o reubicación de su puesto de trabajo.

(...)"

		<b>Progresando en Salud EPS</b> <small>RECURSOS Y SALUD EN EL TRABAJO</small>		<b>CERTIFICADO MEDICO LABORAL</b> LICENCIA S.O. No. 004893 <b>EXAMEN VAL. MEDICA</b> ENFASIS OSTEOMUSCULAR CALLE 16 NO. 0-85 LA PLAYA Tel. 5893021 O 5893523, Celular 3042479156			
<b>FECHA 19/08/2020 HORA 16:15:42</b>		<b>CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</b>					
<b>EMPRESA 834000922-1 TIGERS JOB LTDA</b>							
<b>NOMBRE WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES</b>							
<b>CEDULA 13493906 DE CUCUTA</b>							
<b>CARGO GUARDA DE SEGURIDAD</b>							
<b>DIRECCION MANZANA F LOTE 39 BARRIO LOS ALMENDROS</b>							
<b>TELEFONO NO TIENE</b>		<b>CELULAR 3178605634</b>		<b>EDAD 52</b>		<b>GENERO M RH B+</b>	
<b>A.F.P. COLPENSIONES</b>		<b>A.R.L. AXA COLPATRIA</b>		<b>E.P.S. NUEVA EPS</b>			
<small>EXAMENES MEDICOS : EXAMEN FISICO COMPLETO, TAMIZAJE VISUAL, SISTEMA CARDIOPULMONAR, PRUEBAS DE COORDINACIÓN, EXPLORACIÓN DIRIGIDA POR MANIOBRAS INDIVIDUALES DE CADA EXTREMIDAD Y DE CADA MÚSCULO (CUELLO, HOMBROS, MUÑECA, MANOS, TRONCO, CADERA, RODILLA, TOBILLO, PIES) PRUEBA PARA TUNEL DEL CARPO, PRUEBA PARA TENDINITIS, TENOSINOVITIS Y TRASTORNOS DE HOMBRO, PRUEBAS DINÁMICAS DE COLUMNA, EXPLORACIÓN DE ARCOS DE MOVILIDAD, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS, EXPLORACIÓN DE ALTERACIONES DE PIEL Y VARIJES, EXPLORACIÓN DE HERNIAS.</small>							
<b>AUDIOMETRIA NO</b>		<b>OPTOMETRIA NO</b>		<b>ESPIROMETRIA NO</b>		<b>PSICOLOGIA NO</b>	
<b>RX TORAX NO</b>		<b>RX COLUMNA NO</b>		<b>ELECTROCARDIOGRAMA NO</b>			
LABORATORIO :							
OTROS EXAMENES :							
<b>CONCEPTO DE APTITUD : - TEMPORALMENTE APLAZADO</b>							
<small>RECOMENDACIONES : TEMPORALMENTE APLAZADO PARA EL CARGO COMO GUARDA DE SEGURIDAD. REQUIERE CONTROL DE LA ESPECIALIDAD ORTOPEDIA EN SU EPS QUE DEFINA OPCIÓN TERAPÉUTICA EN SU PLAN DE REHABILITACIÓN OSTEOMUSCULAR DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO. DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN MÉDICA OCUPACIONAL REALIZADA HOY NO PRESENTA EN EL MOMENTO NINGÚN TIPO DE SIGNO O SÍNTOMA RELACIONADO CON LA ENFERMEDAD COVID 19; SIN EMBARGO, SU ACTUAL ESTADO DE SALUD NO GARANTIZA QUE EN DÍAS POSTERIORES NO PUEDA PRESENTAR SIGNOS O SÍNTOMAS RELACIONADOS CON DICHA ENFERMEDAD.</small>							



En ese sentido se tiene que, queda claro al Despacho que el actor no cuenta con una incapacidad que se le haya emitido con posterioridad al 26/06/2020, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no es posible que NUEVA EPS y/o cualquier otra entidad le adeude dinero alguno por este concepto, por ende, no existe vulneración al mínimo vital del accionante por parte de ninguna entidad y habrá de denegarse el amparo para el pago de incapacidades alegado.

Igualmente queda claro que por el diagnóstico de origen común (S822) FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, por el cual el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, duró incapacitado por 564 días y tiene concepto de rehabilitación favorable y PCL del 0%, éste debería reincorporarse al empleo que tiene en la empresa TIGERS JOB LTDA., de no ser porque fue aplazado en el examen médico post-incapacidad, por no contar con la valoración del especialista en ortopedia; valoración que el accionante no demostró que hubiese solicitado su agendamiento ante NUEVA EPS, por ningún medio, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Valoración que pudo el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES solicitar a NUEVA EPS ejerciendo el derecho de petición o pidiendo valoración por medicina general para que el galeno lo remita con dicha especialidad y así pueda culminar su proceso de reincorporación laboral o en su defecto, le sea emitida alguna incapacidad, que frene el proceso de reincorporación, sin embargo, no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, tampoco puede endilgarse vulneración de algún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS, frente a esta situación, y habrá de denegarse el amparo solicitado, pues iterase, no es viable que el actor con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva (NUEVA EPS), ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En conclusión, el Despacho denegará el amparo solicitado por el accionante frente a todas sus pretensiones, tales como, la de servicios médicos de "OSTEOTOMIA DE TIBIA CON FIJACION INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), CANTIDAD 1; OSTEOTOMÍA DE TIBIA O PERONE, CANTIDAD 1; INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN PLATILLOS TIBIALES Y EXTENSION DISFISIARIA CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION Y OSTEOSINTESIS) SIN INJERTO, CANTIDAD 1 Y EN LAS OBSERVACIONES GENERALES: "CLAVO. TIBIA SUPRAPATELAR. INJERTO OSEO. SINTETICO 40CC-RETIRO DE PLACA. 4. 5. JHOSON INTENSIFICADOR IAMGNES (sic)"; asignación de cita con su médico tratante ortopedista para que le ordene sus incapacidades médicas desde el 26/06/2020 a la fecha y las que se generen posteriormente; y frente al pago de incapacidades posteriores al 26/06/2020.

De otra parte, se insta al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, que en adelante se abstenga de instaurar acciones constitucionales sin contar con la prueba que acredite una real vulneración a sus derechos fundamentales, pues con su actuar desplegó el aparato judicial ocasionando un desgaste judicial, por una vulneración que no existió; además, se le indica, si a bien lo tiene, y es su deseo obtener la anhelada valoración por ortopedia, la solicite ante NUEVA EPS o pida cita por medicina general para que el galeno de la EPS lo remita con dicha especialidad, para que éste lo valore y determine cuál es el paso a seguir en su caso, ya sea que le dé de alta por esa especialidad y deba proceder con la reincorporación laboral o le otorgue alguna incapacidad, caso en el cual,

dependiendo del diagnóstico, deberá tramitar el pago de la misma, ante la entidad que considere le debe pagar, y en caso que existiere más adelante, alguna real vulneración a sus derechos fundamentales, ahí sí despliegue todas las acciones que considere pertinentes, allegando prueba de dicha vulneración.

Finalmente, frente a la solicitud de determinación del subsidio por incapacidad, que manifiesta COLPENSIONES que el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, mediante radicado BZ 2020\_10164800 del 8/10/2020 y que se encuentra en trámite de resolver por parte de esa entidad, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta que no hace parte de los hechos ni de lo aquí pretendido por el accionante; ni se sabe cuáles son las incapacidades que éste está cobrando, puesto que no fueron allegados los certificados de incapacidad respectivos ni por el actor ni por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, frente a todas sus pretensiones: de servicios médicos de “OSTEOTOMIA DE TIBIA CON FIJACION INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), CANTIDAD 1; OSTEOTOMÍA DE TIBIA O PERONE, CANTIDAD 1; INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN PLATILLOS TIBIALES Y EXTENSION DISFISIARIA CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION Y OSTEOSINTESIS) SIN INJERTO, CANTIDAD 1 Y EN LAS OBSERVACIONES GENERALES: “CLAVO. TIBIA SUPRAPATELAR. INJERTO OSEO. SINTETICO 40CC-RETIRO DE PLACA. 4. 5. JHOSON INTENSIFICADOR IAMGNES (sic)”; asignación de cita con su médico tratante ortopedista para que le ordene sus incapacidades médicas desde el 26/06/2020 a la fecha y las que se generen posteriormente; y frente al pago de incapacidades posteriores al 26/06/2020, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96af306d97f905990dd197cbcf0b7283a02751bbfaea62edd47dae265e**  
**c0064**

Documento generado en 05/11/2020 02:31:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.01056

San José de Cúcuta, noviembre 5 de 2020

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	54001-31-60-003-2018-00237-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA VILLAMIZAR email: <a href="#">no tiene</a>
apoderado	DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES email: <a href="mailto:deibyurriel@hotmail.com">deibyurriel@hotmail.com</a> CEL 3103496185
Demandado	ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA. EMAIL <a href="mailto:orlandosorio10@hotmail.com">orlandosorio10@hotmail.com</a> CEL3112510999
Apoderado(a)	LUIS ENRIQUE TARAZONA email <a href="mailto:abolet1@hotmail.com">abolet1@hotmail.com</a> CEL 3102742596

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, como quiera que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día veinte (20) de marzo de cursante, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de Inventarios y avalúos.

**En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día veinticuatro (24) de noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.**

**En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:**

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

## PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c6ca9463f68c811b4ff3bacda2393fd1b5c883113cc5465e826c958faf805**

Documento generado en 05/11/2020 04:12:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.01086

San José de Cúcuta, noviembre 5 de 2020

PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	54001-31-60-003-2018-0055300
DEMANDANTE	YULY MILAIDADIAZ TOSCANO email: <a href="#">no tiene</a>
apoderado	GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES email: <a href="mailto:abogadogalia2011@hotmail.com">abogadogalia2011@hotmail.com</a>
Demandado	DIEGO RENATO MENDOZA REYES. EMAIL <a href="mailto:epcpalmira@inpec.gov.co">epcpalmira@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co">juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co</a>
Apoderado(a)	No Tiene

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día veinticuatro (24) de marzo de cursante, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la referida audiencia.

**En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día veinticinco (25) de noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.**

En consecuencia envíese copia de este auto a las partes a los correos aportados para efectos de preparación de la audiencia.

Igualmente, REMITASSE copia de este auto a la oficina Jurídica del INPEC de Palmira – Valle, donde se encuentra detenido el señor DIEGO RENATO MENDOZA REYES para que notifique al interno antes mencionado y disponga de todos los medios técnicos para efectos de adelantar la audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a quienes se les enviará oportunamente el LINK a través de los correos [epcpalmira@inpec.gov.co](mailto:epcpalmira@inpec.gov.co) [juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co](mailto:juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co)

Citar a BERENICE REYES, GONZALO MENDOZA Y JIMENA MENDOZA REYES, quienes serán citados a través de las partes a quienes se les requiere para que hagan llegar las respectivas comunicaciones a las referidas personas a fin que puedan unirse a la audiencia en la fecha y hora antes indicada.

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del

artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov)

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f411120e974f7301f9cf4a610cbe1fe3437a4f280fff9e96ff16cf2dc68c3e**

Documento generado en 05/11/2020 04:12:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de proceso	Verbal Sumario-fijación cuota de alimentos
Radicado	54001316000320190062200
Demandante	YOSELIN NINIBET MENDOZA AMADO email: <a href="mailto:yolelin232290@gmail.com">yolelin232290@gmail.com</a>
Apoderado	EDILSON DIAZ SALCEDO <a href="mailto:diazsalcedoedilson@gmail.com">Email. diazsalcedoedilson@gmail.com</a> cel.3223745528
Demandado	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Email: <a href="mailto:snaider.ortega@armada.mil.co">snaider.ortega@armada.mil.co</a> <a href="mailto:snaider.ortega@outlook.com">snaider.ortega@outlook</a>
Apoderado demandado	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO email <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a> cel.3007744175

Auto # 939

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 5 de 2020

Como quiera que el demandado está debidamente notificado y los términos de traslado de la demanda se encuentran vencidos y en razón que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso; el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día veintiséis (26) de noviembre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize.**

**Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos**

Se advierte a las los convocados a la audiencia que deben estar puntuales en la plataforma quince minutos antes a la hora y fecha señalada para poder autorizar la vinculación a través del link que se les enviará, debiendo leer el protocolo que se adjunta

Los apoderados deben verificar que a las partes les haya llegado el respectivo link y en caso negativo colaborar con ella para evitar dilaciones.

Remítase copia del auto a las partes y apoderados a los correos respectivos

Igualmente se decretan las siguientes pruebas: **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en representación del niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, representados por apoderado.**

**DOCUMENTALES:** téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**SR. SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, representado por apoderado.**

**DOCUMENTALES:** téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**DEL DESPACHO:**

**A-INTERROGATORIO DE PARTE:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

#### **4- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

Se reconoce personería para actuar a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ como apoderado del demandado, señor SNEIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

#### **5-DE LA PETICION ESPECIAL:**

En cuanto a la solicitud de levantar las medidas de embargo y retención del 50% del salario, consignada por el señor apoderado de la parte demandada, en el memorial radicado el día 26 de febrero del año que avanza, obrante a folio 100, con el argumento que no son necesarias por cuanto el señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA siempre ha cumplido con la obligación alimentaria para con su hijo SNAIDER SLEY y que lo seguirá haciendo a futuro; además, porque él tiene otras obligaciones alimentarias para con su señora madre y su hermano que es discapacitado y de quien allega la historia clínica, así como el pago de deudas bancarias; EL JUZGADO NO ACCEDE, pues para lograr que se acceda a su petición se hace necesario prestar la caución de que trata la norma; además por considerar que el porcentaje embargado es el que legalmente permite el numeral 1º artículo 130 del Código General del Proceso y porque ese es el porcentaje solicitado la parte demandante para cubrir el sostenimiento del niño.

### PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

#### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible,

deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov)

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d86ac9d3ca1abebb631c253f3e64d61f15bf3de06053dcb20f73ac5f5b684f**

Documento generado en 05/11/2020 04:30:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**